

RAD. 47001315300120220019400



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Veinticinco (25) de Julio De Dos Mil Veintitrés (2023).

Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A

Demandado: Diego Prada Correa y Prabyc Ingenieros S.A.S.

Proceso: Restitución de bien inmueble

El memorial del 21 de junio del año que corre, las partes presentaron solicitud de suspensión del proceso por el término de 90 días, por encontrarse pendiente de aprobación por parte de la entidad bancaria la restitución voluntaria del inmueble.

Así pues, la norma prevé la posibilidad de que se suspenda a litis, siempre y cuando se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 161 del C.G.P., el cual al tenor literal establece:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

*2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás”.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”. (negritas por fuera del texto original)

En el presente caso, se dan los presupuestos de la norma en cita, pues, la petición fue presentada por quien ejerce la representación del extremo activo, así como los demandados directamente, señalando que “... *de común acuerdo...*”, solicitan la suspensión de la litis por 90 días, los cuales inician desde el 21 de junio y culminan el 31 de octubre de 2023, teniéndose en cuenta los casos en los que se pactó para la reanudación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9cc987a0883c91f22512e5a42a23078aeb4b858c6c6efb11cebd4220b4efcc**

Documento generado en 25/07/2023 05:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>